



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3228-SPA-1963 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Ruido proveniente de la música de los eventos que realiza el "Hotel W", los días miércoles, jueves, viernes, y sábados de 9 a 2 de la mañana, percibiéndose con mayor intensidad el ruido de 11 a 1 de la mañana (sic) (...) [hechos ubicados en calle Campos Elíseos número 252, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades de un salón de eventos que se encuentra dentro del establecimiento mercantil



denominado "Hotel W", con domicilio ubicado en calle Campos Elíseos número 252, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental vigente el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo el artículo 151 de la citada Ley, el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales correspondientes, señalando también que los propietarios de fuentes fijas que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.



En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en donde se constató la existencia del inmueble referido y se notificó citatorio a efecto de que el representante legal se presentara a comparecer ante la institución para llegar a acuerdos concernientes al cumplimiento de la Norma.

Por lo anterior, una persona que se ostentó como representante del establecimiento mercantil en comento, compareció en las oficinas de esta Entidad, diligencia en la que señaló los horarios de funcionamiento, y asimismo señaló que en el salón de fiestas del hotel, se habían realizado unos eventos de una empresa que contrató el uso del mismo para varios fines de semana, los cuales se ambientaron con reproducción de música grabada, no obstante se comprometió con esta Entidad a que avisaría a los usuarios para que mantuvieran la música a un bajo volumen, y en el supuesto de que derivado del resultado del estudio de ruido se rebasaran los decibeles permitidos que señala la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, realizaría las acciones necesarias de mitigación.





Derivado de lo anterior, personal actuante efectuó una segunda visita en la que se constató que en el inmueble señalado, se realizaban actividades en su interior, de las cuales se generaban emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, provenientes de música grabada.

En razón de lo expuesto, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se realizará estudio de mediciones sonoras, con la finalidad de determinar si es que se excedían los niveles máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; para lo cual se intentó concretar una cita con la persona denunciante, la cual, manifestó mediante llamada telefónica que no era posible atender al personal actuante, informando que sería él quien se comunicaría posteriormente para concretar la misma, sin que hasta la fecha, se haya comunicado por ningún medio, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo el referido estudio.

Posteriormente, mediante llamada telefónica la persona denunciante, manifestó que el establecimiento en comento, había dejado de generar emisiones sonoras que motivaron la presente denuncia, por lo que no tenía mayor inconveniente en que se concluyera la misma.

Finalmente se da por concluida la denuncia presentada de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de presentarse las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del inmueble correspondiente a establecimiento mercantil denominado "Hotel W", ubicado en calle Campos Elíseos número 252, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- No se realizó medición de emisiones sonoras, debido a que la persona denunciante no estableció una fecha para llevar a cabo dicho estudio, postergándolo en reiteradas ocasiones.
- Posteriormente, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que el establecimiento mercantil en comento, había dejado de generar emisiones sonoras que motivaron la presente denuncia, por lo que no tenía mayor inconveniente en que se concluyera la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se.

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

EGCH/ILPM/LABO